

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00571 - 00

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva (Huila), se advierte la improcedencia de avocar conocimiento de las mismas por cuanto no se comparte los argumentos esgrimidos por el despacho remitente para rechazar la actuación y fijar el conocimiento de la causa en este juzgado.

Debe tenerse en cuenta que, según poder conferido se tiene que el acreedor garantizado presentó solicitud de *aprehensión y entrega* de un vehículo dado en garantía por el deudor con fundamento en la Ley 1676 de 2013, determinando la competencia del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Huila). Además de lo anterior, revisando el escrito de la solicitud y la cláusula sexta del contrato de garantía mobiliaria se encontró que el vehículo se encuentra en posesión material del deudor garante; al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, **lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.** (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín**, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, **es claro que sí se ejercitan derechos reales**»¹ (negrilla aquí).*

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

*«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos**, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al]*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00. J.E.

registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional»² (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es fácil concluir la falta de competencia de este despacho para conocer este trámite, en razón al factor territorial, máxime si el solicitante asignó expresamente la competencia del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Huila), por lo que solo queda ordenar la devolución del expediente al Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva (Huila) y en caso de que dicho despacho insista en su posición, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva (Huila), la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra BEIDY ALEXANDRA PEÑA CONDE.

SEGUNDO: En caso de que la entidad persista en su posición, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.32 del 02/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05571ff5de06392023cb62e5b7f1e62389bea3a867edbb03a2697f09a688cdc5

Documento generado en 30/07/2021 03:53:19 PM

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00. J.E.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00. J.E.